

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 2 DE OCTUBRE DE 2006

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente señor Jorge Navarrete, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, Consuelo Valdés y Sofía Salamovich, de los Consejeros señores Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso, Juan Hamilton, Mauricio Tolosa y Mario Papi, y del Secretario General Subrogante señor Jorge Jaraquemada. El Vicepresidente señor Herman Chadwick excusó su inasistencia a satisfacción del Consejo.

Antes de comenzar a tratar los puntos de tabla, el Presidente da la bienvenida al nuevo Consejero señor Gonzalo Cordero Mendoza, a la cual se suman los demás miembros del Consejo. Por su parte, el señor Cordero agradece las palabras de bienvenida y compromete su mejor esfuerzo en el logro de las altas funciones de esta institución.

1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria de fecha 25 de septiembre de 2006 aprobaron el acta respectiva, luego de introducir una serie de correcciones propuestas por el Consejero señor Jorge Donoso.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

2.1 Reitera que hoy a las 15:30 horas los Consejeros están invitados a asistir a la sesión de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado, para analizar la gestión del Consejo Nacional de Televisión.

2.2 Informa sobre el estado de avance del proceso de selección del nuevo Secretario General titular.

3. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°894 EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A. POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA "AQUÍ EN VIVO", DEL DIA 21 DE AGOSTO DE 2006 (INFORME DE CASO N°74).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°894 un particular formuló denuncia en contra de la emisión, a través de Red Televisiva Megavisión S. A., del programa "Aquí en vivo" de 21 de agosto de 2006;

III. Que fundamenta su denuncia, básicamente, en que, a su juicio, es inapropiado e inadmisibles que puedan mostrar el proceso de muerte de una persona en televisión, ya que atenta contra la dignidad de las personas y la vida; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que varias de las imágenes del reportaje resultan dramáticas, particularmente aquellas en que se exhibe a moribundos;

SEGUNDO: No obstante, el contexto y el tratamiento con el cual se enfrentan los decesos es sobrio y sin abuso de esas imágenes dramáticas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia presentada por un particular en contra de la emisión, a través de Red Televisiva Megavisión S. A., del programa "Aquí en vivo" de 21 de agosto de 2006 y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

4. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°910 EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A. POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA "CARA Y SELLO" DEL DIA 22 DE AGOSTO DE 2006 (INFORME DE CASO N°75).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°910, un particular formuló denuncia en contra de la emisión, a través de Red Televisiva Megavisión, del programa "Cara y Sello" de 22 de agosto de 2006;

III. Que fundamenta su denuncia, básicamente, en que, a su juicio, se ridiculizó nuestra actividad (comerciantes de ferias), ya que la producción buscó el máximo impacto negativo, logrando la mayor sintonía de ese horario al presentar un personaje ebrio y grosero, sin respeto por su esposa y familia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que un acercamiento sobre la actividad laboral de una familia no implica extender las características de esta familia al resto de las personas que trabajan en esa misma actividad;

SEGUNDO: Que no hay un mundo o actividad que sea ridiculizada a través del programa, lo que hay son personas, individuos particulares que, además de muchas otras cosas que los caracterizan, también trabajan, se expresan con garabatos y beben alcohol en sus fiestas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia presentada por un particular en contra de la emisión, a través de Red Televisiva Megavisión, del programa “Cara y Sello” de 22 de agosto de 2006 y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

5. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS N°S. 911, 915 Y 929 EN CONTRA DE RED TELEVISION, CANAL 4, POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “INTRUSOS EN LA TV” DEL DIA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006 (INFORME DE CASO N°76).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión de 1993;

II. Que por ingresos vía correo electrónico N°s. 911, 915 y 929, particulares formularon denuncias en contra de la emisión, a través de Red Televisión, Canal 4, del programa “Intrusos en la TV” de 6 de septiembre de 2006;

III. Que fundamentan sus denuncias, medularmente, en que, a su juicio, no es el horario apropiado para hablar de sexo oral; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el periodismo de farándula suele recurrir a las polémicas entre personajes de ese ambiente y a la crítica, casi siempre dura y descalificadora, lo que este Consejo ha sancionado en varias oportunidades; y

SEGUNDO: Que en este caso en particular no se contienen todos los elementos que configuraron la base para dichas sanciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias presentadas por particulares en contra de la emisión, a través de Red Televisión, Canal 4, del programa “Intrusos en la TV” de 6 de septiembre de 2006 y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS N°S. 918 Y 949 EN CONTRA DE CANAL 13 POR LA EXHIBICION DE UN SPOT COMERCIAL DE “ZAPATILLAS POWER”, ENTRE LOS DIAS 4 Y 17 DE SEPTIEMBRE DE 2006 (INFORME DE CASO N°77).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión de 1993;

II. Que por ingresos vía correo electrónico N°s. 918 y 949, particulares formularon denuncias en contra de la emisión, a través de la Universidad Católica de Chile-Canal 13, del comercial de “Zapatillas Power” entre los días 4 y 17 de septiembre de 2006;

III. Que fundamentan sus denuncias, principalmente, en que, a su juicio, lo recalcitrante y retrógrado del comercial no es sólo la distinción racial, sino el reforzamiento del estereotipo que importa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se trata de un comercial ficcional que reproduce un rodaje cinematográfico donde se muestra una secuencia que corresponde al robo de una cartera, una persecución y su recuperación;

SEGUNDO: Que el comercial recurre a múltiples estereotipos, elementos fácilmente reconocibles e universalmente identificables, muy difundidos por las series de acción norteamericanas que abundan en nuestra pantalla abierta y de cable,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia presentada por particulares en contra de la emisión, a través de Canal 13, del comercial “Zapatillas Power” entre los días 4 y 17 de septiembre de 2006 y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión. El Presidente señor Jorge Navarrete, la Consejera señora Sofía Salamovich y los Consejeros señores Jorge Donoso y Mauricio Tolosa estuvieron por formular cargo por estimar que este comercial contraviene los principios generales de los contenidos de televisión en cuanto a la no discriminación por razas, pues refuerza un estereotipo racial que provoca la estigmatización de ese grupo.

7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS N°S. 923 Y 930 EN CONTRA DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A. POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO” DEL DIA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2006 (INFORME DE CASO N°78).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° de la Ley 18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

II. Que por ingresos vía correo electrónico N°s. 923 y 930, particulares formularon denuncias en contra de la emisión del programa “Primer Plano” de 8 de septiembre de 2006;

III. Que fundamentan sus denuncias, básicamente, en que, a su juicio, una periodista sin escrúpulos dice que los hijos de Roberto Dueñas tendrían vergüenza de llevar su apellido; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en la emisión denunciada el programa tenía como invitado principal a Roberto Dueñas, manager de algunos personajes de la farándula nacional, entre otros de Marlene Olivari, su actual esposa;

SEGUNDO: Que los conductores del programa reconocen lo inadecuado de las acusaciones de la periodista y suspenden su intervención,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias presentadas por particulares en contra de la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, del programa "Primer Plano" de 8 de septiembre de 2006 y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

8. FORMULACION DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA "CARA Y SELLO" DEL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 (INFORME DE CASO N°79, DENUNCIAS N°S. 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 945, 948, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 957, 958, 959, 963, 965, 967, 968, 970, 971, 972 y 973).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° de la Ley 18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión de 1993;

II. Que por ingresos vía correo electrónico N°s. 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 945, 948, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 957, 958, 959, 963, 965, 967, 968, 970, 971, 972 y 973, particulares formularon denuncias en contra de la emisión, a través de Red Televisiva Megavisión S. A., del programa "Cara y Sello" del día 12 de septiembre de 2006;

III. Que fundamentan sus denuncias, en lo medular, en que, a su juicio, quizás el modelo chileno no tenía las condiciones para ser un modelo profesional, pero se sometió a vejación y ridiculización a un humilde y esforzado chileno que pretende salir de su estado de humildad y su condición social; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el programa compara dos realidades bastante extremas, como lo es la de un modelo profesional argentino que triunfa en Europa y la de un modelo amateur chileno a quien se enfatizan sus precariedades y falta de capital cultural;

SEGUNDO: Que, aunque el modelo nacional parece tener una percepción un tanto distorsionada de su propia realidad, el programa se centra en aspectos asociados a su condición sociocultural, como su escasa instrucción que le impide expresarse correctamente, su mala dentadura, sus rasgos predominantemente latinos que se apartan de los cánones de belleza generalmente aceptados en nuestra cultura, etc.;

TERCERO: Que constantemente el programa ridiculiza al modelo chileno con situaciones y melodías que provocan quiebres humorísticos, tal y cual se suele usar en los programas de humor,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 1º inciso tercero de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “Cara y Sello”, emitido el día 12 de septiembre de 2006, donde se atenta contra la dignidad de las personas. Los Consejeros señores Jorge Carey, Mario Papi y Mauricio Tolosa estuvieron por no formular cargo por estimar, en lo medular, que el protagonista del programa no se ve ante sí mismo en una posición desventajosa. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. INFORME DE SEÑAL N°19: “DISCOVERY KIDS”, OPERADOR VTR BANDA ANCHA S.A. (SANTIAGO).

Los señores Consejeros toman conocimiento del referido informe, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo.

10. FORMULACION DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DEL COMERCIAL “JOHNSONS - IT’S ABOUT YOU”, A TRAVES DE SU SEÑAL “DISCOVERY KIDS”, EL DIA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2006 (INFORME DE SEÑAL N°19).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

II. Que VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de su señal Discovery Kids, exhibió el día 7 de septiembre de 2006, a las 13:19, 14:22, 16:24 y 17:25 horas, el comercial “Johnsons-It’s about you”;

III. Que por ingreso vía correo electrónico N°908 un particular formuló denuncia en contra de la emisión de dicha publicidad;

IV. Que fundamenta su denuncia, básicamente, en que, a su juicio, se emitió una publicidad de una línea de ropa de la cadena Johnsons con imágenes de parejas besándose de manera bastante apasionada y, en general, la atmósfera del comercial es claramente orientada a adultos y no se enmarca dentro de la línea de programación del canal dirigida a niños menores de 6 años; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el spot comercial denunciado se sustenta sobre la base de un estilo efectista, simbólico, connotativo, que transmite un mensaje sensual y apasionado;

SEGUNDO: Que en el comercial es posible observar conductas propias y exclusivas de adultos, en un ambiente y situaciones características de un mundo nocturno;

TERCERO: Que la señal 'Discovery kids' se caracteriza por una hipersegmentación temática y de audiencia centrada en preescolares, con una oferta didáctica e inofensiva para esos menores,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) por infracción a lo dispuesto en el artículo 1º inciso tercero de la Ley N°18.838, por haber exhibido, el día y horas señalados precedentemente, el comercial "Johnsons-It's about you", donde se atenta contra la formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud. Estuvieron por no formular cargo las Consejeras señoras María Luisa Brahm y Consuelo Valdés y el Consejero señor Mauricio Tolosa por estimar que el comercial denunciado no presenta contenidos inadecuados para menores de edad. Se inhabilitó el Consejero señor Jorge Carey porque la permisionaria es atendida por el estudio jurídico del cual él es socio principal. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuizamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

11. APLICA SANCION A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA "MORANDE CON COMPAÑIA" DE 3 DE JULIO DE 2006 (INFORME DE CASO N°52, DENUNCIA N°847).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 7 de agosto de 2006, acogiendo la denuncia ingreso vía internet N°847, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción al artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por la exhibición del programa "Morandé con Compañía" del día 3 de julio de 2006, donde se mostraba la participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres;

III. Que el cargo fue notificado mediante oficio ORD. CNTV N°700, de 28 de agosto de 2006, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

IV. Que, en su escrito de descargos, expresa que ha sido un hecho público y notorio que la señorita López -en todo momento y lugar y desde que surgió su figura mediática en el ambiente televisivo, adquiriendo notoriedad pública- se ha presentado, actuado, comportado y asumido la condición y calidad de una mujer mayor de edad, participando en actos, eventos y espectáculos aptos y propios de personas mayores de edad;

V. Que el cargo formulado debe ser desestimado, en su integridad, por no corresponder los hechos denunciados a una hipótesis que sea imputable al hecho o culpa de Mega, pues la presencia de la adolescente en el sketch cómico fue una situación extraordinaria y sin culpa, derivada del error común fruto de un abierto engaño causado por la propia señorita López;

VI. Que, en consecuencia y más allá de lo que diga un certificado de nacimiento, en la realidad de las cosas y de los hechos la participación en el sketch no fue la de una menor de edad sino de una joven mujer, mayor de edad que, en todo momento, lugar y circunstancias, se comportó como tal;

VII. Que el sketch de la especie no es ni puede ser calificado como “un acto contrario a la moral y a las buenas costumbres” pues se trató de un simple sketch, de una parodia humorística con toques de sensualidad y no de sexualidad explícita como se requiere y exige la norma, ni que incitara a comportamientos contrarios a la moral;

VIII. Que no es efectivo que la señorita López haya estado expuesta a una condición de vulnerabilidad. Por el contrario, no puede ser calificada de vulnerable la persona que reconoce que engañó a los medios, que reconoce que lo hizo para aprovechar las oportunidades que se le presentaban, que obra con claro conocimiento y conciencia de sus condiciones físicas y que utiliza y se aprovecha de ellas;

IX. Que no se puede olvidar y desconocer que las normas que protegen a los menores y adolescentes están destinadas, precisamente, a protegerlos de los abusos que puedan cometerse en su contra aprovechándose de su vulnerabilidad y debilidad, pero no previene que sean éstos los que -con plena conciencia de lo que hacen y, en especial, con cabal conocimiento de sus propias condiciones y de cómo aprovecharlas- engañen a los medios o a los supuestos abusadores para obtener los beneficios que persiguen y luego pretenda sancionarse a los medios por las acciones cometidas por los supuestos menores;

X. Que, por último, solicitan que se abra un término probatorio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el hecho de que la adolescente de marras se haya comportado como una mujer mayor y participado con anterioridad en eventos y espectáculos propios de personas mayores de edad no exime al canal por haberla expuesto en un espectáculo televisivo dirigido a adultos que se exhibió en un espacio programado en horario para adultos;

SEGUNDO: Que no se aprecia el error común, en cuya virtud ‘cuando todo el mundo se equivoca todo el mundo tiene razón’, por el contrario, lo alegado por la concesionaria es una simple apariencia que no tiene el carácter de generalidad del error común, como que obra entre escasas y determinadas personas;

TERCERO: Que las infracciones a la Ley 18.838 no constituyen delitos ni penas, según lo dispone el artículo 20 del Código Penal, y que resulta indiferente exigir, porque no lo hace la citada legislación, dolo específico ni intención deliberada de incurrir en la conducta prohibida;

CUARTO: Que, como se ha venido señalando en varias oportunidades, los programas de humor y en particular los sketches humorísticos no pueden eximirse del respeto a los valores que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, pues el humor carece de un estatuto privilegiado;

QUINTO: Que la condición de vulnerabilidad de la modelo menor de edad no se configura por su honestidad o falta de ella al mencionar su edad, sino por su sola participación en un espectáculo diseñado y dirigido a un público adulto que, en opinión de este Consejo, tiene un fuerte carácter de seducción erótica que va más allá de lo que la concesionaria denomina “toques de sensualidad”. Además, este sketch evoca una escena de una conocida película donde el rol que le cupo desempeñar a la adolescente fue el de una prostituta seductora y sugerente;

SEXTO: Que el Consejo es soberano para apreciar los hechos y calificarlos como infracción a alguna de sus normas, como en este caso participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, pues por tratarse de conceptos jurídicos indeterminados corresponde al Consejo aplicarlos en cada caso particular, apreciando los hechos sin más requisitos que respetar los principios generales del derecho y motivar los cargos y sanciones;

SEPTIMO: Que no es necesario un término probatorio, toda vez que no está en discusión la exhibición del programa cuestionado y que a los miembros del Consejo Nacional de Televisión les constan fehacientemente los contenidos que aparecen en pantalla por disponer de un sistema de registro audiovisual de las emisiones de televisión abierta,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de multa de 40 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838 por la exhibición, el día 3 de julio de 2006, del programa “Morandé con Compañía”, donde se incurre en participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el documento correspondiente de la Tesorería General de la República.

12. ABSUELVE A SOCIEDAD DIFUSORA DE RADIO Y TELEVISION SAN ANTONIO LIMITADA, CANAL 2, POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA "OPINION PUBLICA" DE 14 DE JULIO DE 2006 (INFORME DE CASO N°60, DENUNCIA N°865).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 28 de agosto de 2006, acogiendo la denuncia ingreso vía internet N°865, se acordó formular a Sociedad Difusora de Radio y Televisión San Antonio Limitada, Canal 2, el cargo de infracción al artículo 1° inciso tercero de la Ley 18.838, por considerar que la exhibición del programa “Opinión Pública” del día 14 de julio de 2006 atentaba contra la dignidad de las personas;

III. Que el cargo fue notificado mediante oficio ORD. CNTV N°731 de 4 de septiembre de 2006 y la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

IV. Que, en su escrito de descargos, en lo medular, expresa que el programa es un espacio de opinión dirigido al público televisivo de la ciudad de San Antonio, en el que el conductor plantea una pregunta central que es analizada mediante comentarios telefónicos directos de los espectadores y que en el caso del programa cuestionado se propuso el tema de un informe elaborado por el Senador Ávila, titulado “San Antonio a la UTI”;

V. Que el interés público por el análisis de ese informe era aún mayor por cuanto su calidad de senador lo sitúa en el cargo de la más alta representación política de los habitantes de San Antonio;

VI. Que, en ese contexto, el conductor del programa, en el ejercicio de su profesión de periodista, tenía el derecho a emitir una opinión crítica sobre el informe elaborado por la más alta autoridad política de la provincia en el tema más importante para la comunidad y que gran parte de la crítica se refiere al informe más que a la persona del Senador;

VII. Que, finalmente, la referencia a la visita del Senador a un club nocturno fue efectuada en la perspectiva de confrontar críticamente su participación en un evento mediático en contraposición con el contenido del informe ya mencionado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en opinión de algunos señores Consejeros, las alusiones del conductor del programa, más que una crítica política, se centraron en una descalificación a la persona y oficio del senador aludido, lo que queda de manifiesto en frases tales como: *“Estoy fascinado viendo esta indecencia, me hacía falta papel en el baño”*;

SEGUNDO: Que, en opinión de otros, las expresiones vertidas por el conductor del programa se enmarcan en el legítimo ejercicio de una crítica de carácter político,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por no reunirse la mayoría requerida por la Ley 18.838 para aplicar sanción a Sociedad Difusora de Radio y Televisión San Antonio Limitada, Canal 2, por la emisión del día 14 de julio de 2006 del programa “Opinión Pública”, se absuelve y se ordena el archivo de los antecedentes. Estuvieron por aplicar sanción las Consejeras señoras Consuelo Valdés y Sofía Salamovich, y los Consejeros señores Jorge Donoso, Mauricio Tolosa y Mario Papi. La Consejera señora María Luisa Brahm estuvo por acoger los descargos y absolver a la concesionaria de los cargos formulados. Se abstuvieron el Presidente señor Jorge Navarrete y el Consejero señor Gonzalo Cordero porque a la fecha de la sesión en que se formularon los cargos aún no eran designados en sus respectivos cargos. También se abstuvieron los Consejeros señores Jorge Carey y Juan Hamilton por no haber estado presentes en la sesión en que se acordaron los cargos respectivos.

13. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE VILLARRICA-PUCON, A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

II. Que por ingresos CNTV N°s. 406 y 408, ambos de fecha 8 de agosto de 2005, Red de Televisión Chilevisión S. A. solicitó una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para las localidades de Villarrica y Pucón respectivamente;

III. Que las publicaciones que ordena la ley se realizaron en el Diario Oficial los días 7, 13 y 19 de octubre de 2005;

IV. Que dentro del plazo de postulación establecido en las bases presentaron proyectos la empresa que solicitó la concesión, la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso y High Bass Comunicaciones Culturales Limitada;

V. Que por oficio ORD. N°37.076/C, de 10 de julio del año 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de cada uno de los proyectos, atribuyéndoles a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso y a High Bass Comunicaciones Culturales Limitada una ponderación de 100% y declarando que ambos proyectos garantizan técnicamente las transmisiones, mientras que a Red de Televisión Chilevisión S. A. le otorgó una ponderación de 82% declarando que su proyecto no garantiza técnicamente las transmisiones;

VI. Que en sesión de 7 de agosto de 2006, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes acordó, como medida para mejor resolver, solicitar los siguientes antecedentes a los postulantes que obtuvieron una ponderación de 100%: una descripción esquemática de la programación que emitirán, incluyendo horas de transmisión, porcentaje de programación regional, cultural, deportiva, infantil y miscelánea, y que acrediten el respaldo financiero y patrimonial con que cuentan, para lo cual tendrían un plazo de quince días hábiles;

VII. Que dentro de dicho plazo las dos peticionarias remitieron los antecedentes complementarios solicitados; y,

CONSIDERANDO:

Los antecedentes complementarios tenidos a la vista, particularmente sobre las características de la programación que ofrecen emitir y el respaldo financiero y patrimonial con que cuentan,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Villarrica-Pucón, a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno clase B, en los términos señalados en el oficio de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ORD. N°37076/C, de fecha 10 de julio de 2006. Fueron partidarios de adjudicar la concesión a High Bass Comunicaciones Culturales Limitada las Consejeras señoras María Luisa Brahm y Sofía Salamovich, y el Consejero señor Jorge Carey. Se abstuvo el Consejero señor Gonzalo Cordero.

14. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CABILDO, A COMUNICACIONES SOCIALES PUERTO MAGICO LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°519, de 23 de septiembre de 2005, Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada solicitó una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Cabildo;
- III. Que las publicaciones que ordena la ley se realizaron en el Diario Oficial los días 14, 17 y 23 de noviembre del año 2005;
- IV. Que dentro del plazo de postulación presentaron proyectos la empresa que solicitó la concesión y además la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso y High Bass Comunicaciones Culturales Limitada;
- V. Que por oficio N°35.417/C, de 29 de mayo de 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de cada uno de los proyectos, atribuyéndoles a todos una ponderación de 100% y declarando que los tres proyectos garantizan técnicamente las transmisiones;
- VI. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 19 de junio de 2006, por la unanimidad de los Consejeros, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar mayores antecedentes a cada uno de los postulantes acerca del tipo de programación que contemplan emitir y su concordancia con el proyecto financiero presentado en cada caso, para lo cual se les otorgó un plazo de quince días hábiles;
- VII. Que dentro de dicho plazo las tres peticionarias remitieron los antecedentes complementarios solicitados;
- VIII. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 7 de agosto de 2006, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar a los postulantes los siguientes antecedentes adicionales: una descripción esquemática de la programación que emitirán, incluyendo horas de transmisión, porcentaje de programación regional, cultural, deportiva, infantil y miscelánea, y que acreditaran el respaldo financiero y patrimonial de que disponen, para todo lo cual se les concedió un plazo de quince días hábiles;
- IX. Que dentro de dicho plazo las tres peticionarias remitieron los antecedentes adicionales solicitados; y

CONSIDERANDO:

Los antecedentes complementarios tenidos a la vista, particularmente sobre las características de la programación que ofrecen emitir y el respaldo financiero y patrimonial con que cuentan,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Cabildo, a Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno clase A, en los términos señalados en el oficio de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ORD. N°35417/C, de fecha 29 de mayo de 2006. Fueron partidarios de adjudicar la concesión a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso el Presidente señor Jorge Navarrete y los Consejeros señores Jorge Donoso y Juan Hamilton. Se abstuvo el Consejero señor Gonzalo Cordero.

15. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LA CALERA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°410, de fecha 8 de agosto de 2005, Red de Televisión Chilevisión S. A. solicitó una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de La Calera;
- III. Que las publicaciones que ordena la ley se realizaron en el Diario Oficial los días 7, 13 y 19 de octubre de 2005;
- IV. Que dentro del plazo de postulación presentaron proyectos la empresa que solicitó la concesión y además Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada;
- V. Que por oficio ORD. N°37.541/C, de fecha 18 de julio del año 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final, atribuyéndoles a los dos proyectos una ponderación de 100% y declarando que ambos proyectos garantizan técnicamente las transmisiones;
- VI. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 7 agosto de 2006, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar a ambos postulantes los siguientes antecedentes: una descripción esquemática de la programación que emitirán, incluyendo horas de transmisión, porcentaje de programación regional, cultural, deportiva, infantil y miscelánea; y que acreditaran el respaldo financiero y patrimonial con que cuentan, para todo lo cual tendrán un plazo de quince días hábiles;
- VII. Que dentro de dicho plazo las dos peticionarias remitieron los antecedentes complementarios solicitados; y

CONSIDERANDO:

Los antecedentes complementarios tenidos a la vista, particularmente sobre las características de la programación que ofrecen emitir y el respaldo financiero y patrimonial con que cuentan,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de La Calera, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno clase A, en los términos señalados en el oficio de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ORD. N°37541/C, de fecha 18 de julio de 2006. Fueron partidarios de adjudicar la concesión a Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada las Consejeras señoras María Luisa Brahm, Consuelo Valdés y Sofía Salamovich y el Consejero señor Jorge Carey. Se abstuvo el Consejero señor Gonzalo Cordero.

16. OTORGAMIENTO DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CAUQUENES, A PEDRO AMIGO E HIJOS LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 5 de junio de 2006 se acordó por la unanimidad de los señores Consejeros adjudicar a Pedro Amigo e Hijos Limitada una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Cauquenes, VII Región;
- III. Que las publicaciones legales se efectuaron el 15 de julio de 2006 en el Diario Oficial y en el Diario "El Centro" de Talca;
- IV. Que transcurrido el plazo establecido en la ley no hubo oposición a la adjudicación;
- V. Que por ORD. N°40.066/C, de fecha 15 de septiembre de 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo; y

CONSIDERANDO:

La ausencia de oposición a la adjudicación y el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar a Pedro Amigo e Hijos Limitada una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Cauquenes, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km. para clase B.

17. OTORGAMIENTO DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE TONGOY, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 5 de junio de 2006 se acordó por la unanimidad de los señores Consejeros adjudicar a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Tongoy, IV Región;
- III. Que las publicaciones legales se efectuaron el 15 de julio de 2006 en el Diario Oficial y en el Diario "El Día" de La Serena;
- IV. Que transcurrido el plazo establecido en la ley no hubo oposición a la adjudicación;
- V. Que por ORD. N°40.067/C, de fecha 15 de septiembre de 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo; y

CONSIDERANDO:

La ausencia de oposición a la adjudicación y el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Tongoy, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km. para clase A.

18. VARIOS

18.1 Los Consejeros acuerdan poner en tabla la discusión de ajustes y modificaciones a la Ley 18.838.

18.2 Acuerdan, también, solicitar a la Unidad de Concesiones que realice una propuesta de criterios que permitan objetivizar el procedimiento de calificación de los postulantes a una concesión.

18.3 Los señores Consejeros acuerdan rectificar la redacción del acuerdo adoptado en el punto 16 del Acta de la Sesión de Consejo de 25 de septiembre de 2006, que absuelve a Televisión Nacional de Chile por la exhibición del programa “Enigma” del día 10 de julio de 2006, modificando la parte resolutive en los siguientes términos:

“El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por no reunirse la mayoría requerida por la Ley 18.838 para aplicar sanción a Televisión Nacional de Chile por la emisión, el día 10 de julio de 2006, del programa “Enigma”, absuelve a la concesionaria y ordena el archivo de los antecedentes. Estuvieron por rechazar los descargos y sancionar el Vicepresidente señor Herman Chadwick y las Consejeras señoras María Luisa Brahm, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés. Se abstiene el Presidente señor Jorge Navarrete porque a la fecha de la sesión en que se formularon los cargos aún no era designado Presidente del Consejo. Se abstiene el Consejero señor Juan Hamilton por no haber estado presente en la sesión en que se acordaron los cargos respectivos”.

Termina la sesión siendo las 14:30 horas.